



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1591-2007-PA/TC  
LIMA  
ELEONORE MARIA TERESA  
DAVIS BENAVIDES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eleonore María Teresa Davis Benavides contra la sentencia del la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 310, su fecha 13 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega”, el Administrador Técnico del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín de la Dirección Regional Agraria de Lima, la Comisión de Regantes Chosica Vieja “Los Cóndores” y la Junta de Usuarios del Sub-Distrito de Riego Rímac, solicitando se le reponga la dotación de agua de riego que le corresponde. Alega que la suspensión de la dotación la lesionan en sus derechos de propiedad y a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Afirma la recurrente ser propietaria del predio ubicado en la lotización “Garcilazo de la Vega” (quebrada de La Tapada), donde ha venido recibiendo dotación de agua; que, sin embargo, la asociación viene coaccionándola al pago de conceptos globalizados propios de la asociación a la cual no pertenece; y que con tal propósito ha procedido a cortar la dotación de agua que le corresponde en la tercera semana de octubre de 2004.

La Asociación de Propietarios alega que la demandante no cumplió con agotar las vías previas. Señala que el derecho que invoca no es constitucionalmente protegido como lo sería la necesidad básica al agua potable, por lo que el derecho al agua de regadío debe ser concedido a quién lo solicita a través de un permiso otorgado por la autoridad competente (en este caso la autoridad local de aguas).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Comisión de Regantes de Chosica Vieja afirma que sólo está autorizada para la operación y mantenimiento, que incluye la distribución de aguas a quienes cuenten con la respectiva licencia, permiso o autorización otorgados por la autoridad local de aguas. Asimismo, señala que no tiene injerencia en el cobro de la tarifa por el suministro de aguas que realiza la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega”.

El Ministerio de Agricultura deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y, respecto al fondo de la demanda, señala que el corte de servicio de agua ha sido realizado por la asociación demandada, acto al cual es ajeno.

El Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2005, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda, por considerar que mediante Resolución Administrativa N.º 302-2003-AG-DRA.LC/ATDRCHRL se aprobó el padrón de usuarios de la Comisión de Regantes del Sub-Sector de Riego Chosica Vieja Los Cóndores, conformado también por la Asociación demandada, la cual también se encarga de efectuar el cobro por servicio de bombeo de agua.

La recurrente confirma la apelada y la declara improcedente por considerar que el derecho al agua no es de rango constitucional y que la Asociación demandada es la encargada del cobro por tarifa de agua, por lo que la facultad de suspender el uso de la dotación de agua a la demandante ante la falta de pago se encuentra reconocida por las autoridades del sector.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reponga a la demandante la dotación de agua de riego que le corresponde.
2. El presunto acto lesivo tiene su origen en los actos de dos de los demandados: la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega” y el Administrador Técnico del Distrito de Riego Chillón–Rímac–Lurín de la Dirección Regional Agraria de Lima. En el primer caso, debido a que ha sido la asociación la que ha suspendido la dotación de agua que venía proveyendo a la demandante; en el segundo, en cambio, debido a que ha sido la Administración Técnica la que ha declarado infundada la solicitud de licencia de uso de agua proveniente del canal de riego Chosica Vieja – Los Cóndores, presentada por la demandante. La precisión anterior resulta indispensable a efectos de delimitar exactamente el objeto de la presente controversia constitucional.
3. Aun cuando la solicitud de que se deje sin efecto la mencionada resolución administrativa expedida por la Administración Técnica de Riego no ha sido expresamente consignada en el petitorio de la demanda, ello se infiere de su planteamiento debido a que la pretensión de la recurrente es acceder al uso de agua



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de riego para su propiedad. Con exactitud, no se trata aquí de una “reposición”, puesto que ello sólo puede plantearse respecto al uso de agua –anterior a la suspensión- que la recurrente hacía de la Asociación codemandada; por el contrario, se está aquí ante una pretensión de “acceder” al uso de agua a través de una autorización que compete ser expedida por la Administración Técnica de Riego que, sin embargo, ha sido denegada.

4. Respecto al extremo de que se dejen sin efecto la Resoluciones Administrativas N.º 299-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL y N.º 300-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL, se debe empezar por declararse improcedente la demanda porque no se ha agotado la vía previa a efectos de su impugnación. En efecto, de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. Por otra parte, no resulta aplicable ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 46º que dicha Ley establece. La recurrente ha alegado que le es de aplicación las excepciones (incisos 2 y 4, del artículo 46º) referidas a la irreparabilidad de la lesión que puede generar el agotamiento de la vía previa y cuando esta no se resuelve en los plazos fijados para su resolución; sin embargo, tal argumento no es de recibo debido a que la irreparabilidad supondría la perentoriedad o urgencia de tutela jurisdiccional requerida por la recurrente, lo cual no es su caso dado que la demanda de amparo fue interpuesta después de seis meses de notificada la resolución administrativa presuntamente lesiva. En efecto, la resolución administrativa que deniega la licencia de uso de agua es de 23 de julio de 2004 (fojas 57) y la demanda de amparo fue interpuesta el 11 de febrero de 2005. Si la recurrente interpone demanda de amparo después de tan extenso periodo de tiempo, no puede considerarse seriamente que la tutela jurisdiccional que requería fuese realmente urgente y, desde tal perspectiva, que el transcurso de ese periodo pudiera ocasionar la irreparabilidad de la presunta lesión. En consecuencia, la excepción de falta de agotamiento de la vía previa debe ser estimada.
5. En cuanto al petitorio de la demanda de que se ordene a la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega” que “restituya” el uso de agua de riego, ello debe desestimarse por lo siguiente. La suspensión de la dotación de agua se debió a que la demandante adeudaba a la Asociación el pago del uso de agua. La Asociación ha afirmado que el referido pago se efectúa para cubrir el pago de uso de agua, pago que está establecido por el artículo 12º de la Ley N.º 17752 General de Aguas, así como para cubrir gastos adicionales por concepto de mantenimiento de estructura, entre otros.
6. La suspensión de la provisión de agua de riego en atención a las consideraciones expuestas no puede considerarse arbitraria y, desde tal perspectiva, lesiva del derecho de la recurrente, debido a que resulta razonable que tal medida se justifica en el pago de un monto por el uso del agua, dado que el uso del mismo es a título oneroso, conforme al citado artículo 12º de la Ley General de Aguas, pago que debe ser efectuado por la Asociación demandada; siendo así, el recaudo que ésta debe efectuar no es arbitrario.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1591-2007-PA/TC  
LIMA  
ELEONORE MARIA TERESA  
DAVIS BENAVIDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en el extremo referido a dejarse sin efecto las Resoluciones Administrativas N.º 299-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL y N.º 300-2004-AG-DRA.LC/ATDRCHRL; e **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita se ordene a la Asociación de Propietarios “Garcilazo de la Vega” restituya el uso de agua de riego.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*